SECRETARIA. Cali, agosto 25 de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto, para proveer sobre el recurso de reposición impetrado por el llamado en garantía General Motors Colmotores S.A. Para proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretario

Auto Inter.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO:	*DECLARATIVO DE RESPONSABILDIAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*
DEMANDANTE:	*AUTO PACIFICO SA*
DEMANDADO:	*GENERAL MOTORS COLMOTORES SA*
RADICACIÓN:	*760013103-012/2019-00248*

Cali, Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede la llamada en garantía General Motors Colmotores SA formula reposición contra el auto de fecha 19 de octubre de 2022, por el cual este despacho admite su vinculación como garante de Auto Pacífico SA.

El fundamento de la reposición se hace consistir en que del escrito de llamado en garantía se desprende que AUTOPACÍFICO omitió cumplir cabalmente el requisito contenido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, en razón a que el mismo contiene apenas tres hechos que de ninguna manera determinan con precisión y claridad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente AUTOPACÍFICO tiene un derecho contractual frente a GM COLMOTORES, de cara al presente proceso. Aduce que el llamante se limitó a afirmar escuetamente que entre esa sociedad y GM COLMOTORES existe un contrato de concesión, en virtud del cual GM COLMOTORES surte vehículos y repuestos al concesionario, sin mencionar ninguna cláusula o fundamento contractual, puntual y concreto, que establezca una clara responsabilidad de GM COLMOTORES, en caso de que AUTOPACÍFICO sea condenada en el presente proceso.

Expone que para ser procedente el llamado en garantía, no basta con afirmar la existencia de un mero contrato, siendo necesario, explicar con precisión y claridad por qué a la luz del vínculo contractual aducido y sus disposiciones, el llamado en garantía deberá responder en el evento en que el también demandado (AUTOPACÍFICO), sea condenado a pagar alguna suma de dinero, explicación ésta que brilla por su ausencia en los hechos del llamamiento en garantía, los cuales sirven de fundamento a sus pretensiones.

En suma, los hechos del llamamiento en garantía de ninguna manera determinan con precisión y claridad un fundamento contractual concreto que *a priori* establezca una obligación a cargo de GM COLMOTORES en caso de que AUTOPACÍFICO sea condenado en este proceso. Todo lo contrario, de la lectura completa e integral de la cláusula 5E del contrato de concesión se evidencia que la responsabilidad de GM COLMOTORES está limitada a reparar o cambiar piezas garantizadas.

Finalmente, aduce que el llamamiento en garantía no contiene el juramento estimatorio, en los términos del artículo 206 del C.G.P.

Por lo en resumen expuesto, solicita se revoque la providencia recurrida, al no afirmar que el llamado en garantía no cumple los requisitos para ser admitido.

TRAMITE DEL RECURSO

Del escrito de reposición la parte inconforme dio traslado a los demás sujetos procesales, a través del respectivo canal digital dado cumplimento a lo ordenado por la ley 2213 de 2022, en torno al envió en copia del documento que contiene el recurso, conforme la obligación legal y en los términos señalados en la citada normatividad, oportunidad en la cual el convocado se pronunció señalado que revisados los argumentos del recurrente, considera que no están llamados a prosperar, en la medida que lo pretendido es que se impongan unas cargas procesales que no establece la ley, pero que sobre todo, obedecen al ámbito de subjetividad del togado pasivo, en donde solicita que la Juez se pronuncie de fondo respecto al contrato de concesión que fundamenta el llamamiento en garantía.

Agotado así los presupuestos para resolver la inconformidad presentada, se procede a su resolución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El problema jurídico sometido a consideración del despacho, estriba en determinar si el motivo de inconformidad del recurrente goza de suficiente respaldo fáctico y jurídico.

Delanteramente y en el caso particular, esta oficina judicial mantendrá incólume su propia decisión, amén que no se encuentran allegados elementos con fuerza tal, que hagan revertir o modificar la declaratoria efectuada por esta oficina judicial, respecto de la problemática planteada *ad initio* y que hoy es materia de inconformidad.

Basta agregar que la edificación jurídica del auto enjuiciado lo fue en su momento, en estricto apego a las normas legales vigentes, para la materia que convoca la atención en torno al trámite del llamado en garantía que nos ocupa.

Para abordar el tema, resulta pertinente indicar que el llamamiento en garantía es la figura que permite a una de las partes del proceso judicial, solicitar al juez la vinculación de un sujeto ajeno a la relación procesal inicialmente entablada, con quien se predica la existencia de un vínculo sustancial (legal o contractual), para que intervenga en la causa y se le comprometa con la satisfacción de la indemnización del perjuicio a resolver por la sentencia.

El principal sostén de esta fórmula legal no es otro que la economía procesal, porque su práctica evita la realización de juicios posteriores entre el llamado y el llamante, o más precisamente, entre el garante y el garantizado, para resolver los conflictos emanados de una relación de garantía, sobre la cual se ha mencionado en la doctrina que consiste en:

***"… aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del llamante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona."*.**

Atendiendo a lo aquí señalado, el despacho al revisar de nuevo la actuación surtida observa que en los documentos anexos al escrito aducido en la reposición, se acompaña la prueba documental aducida como generadora de la relación convencional que ata a los extremos ligados al presente llamado en garantía, por tanto, deben las partes interesadas atemperarse a las resultas del proceso luego

de valorada la carga probatorio y particularmente lo atinente al presente llamado en garantía, toda vez que los requisito para su admisión se encuentra acreditados, razón por la cual el despacho accedió a su admisión conforme los términos señalados en el artículo 65 del Código General del Proceso, ante lo cual las partes deberán estarse a lo resuelto entorno al mismo, acorde con los efectos jurídicos perseguidos por el llamante en esta acción judicial.

De igual manera, en lo que atañe al juramento estimatorio a que hace alusión el escrito de reposición, ha de indicarse que el artículo 206 del C.G.P. señala "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (…)";* del aparte de la norma transcrita se evidencia que los obligados a efectuar el juramento estimatorio, son aquellos que pretendan el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, es decir los sujetos activos de la acción, no el sujeto pasivo o demandado, quien no tiene pretensiones dentro del proceso y por tanto, como el presente llamamiento lo efectúa uno de los demandados, no es procedente dar aplicación a la norma en mención.

Lo anterior para colegir, que no habrá de modificarse el proveído recurrido en lo que fue objeto de censura, por haberse emitido en apego a lo normado y acreditado al momento de su emisión.

Ante lo argumentos expuestos, el juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER para revocar el auto calendado 19 de octubre de 2022, por el cual este despacho admite el llamado en garantía que hace la sociedad demandante Auto Pacífico SA, a la sociedad General Motors Colmotores S.A., por las razones indicadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

Mapt

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fe98fd74fc12ee621edf8ff9dd0e9f23a7508b9e0fba282ddd7dc9aae6df54**

Documento generado en 29/08/2023 10:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica